ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
926 278949

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000228
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000120 /2016 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña: VODAFONE ESPAÑA SA
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña: EVA MARÍA SANTOS ALVAREZ
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador Sr./a. D./Dña:

SENTENCIA NUM. 76/17

En Ciudad Real, a 21 de marzo de 2017.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

I) la mercantil VODAFONE S.A., representada por el procurador de los tribunales DÑA. EVA Mª SANTOS ÁLVAREZ y asistida por D. EDUARDO ALFREDO GARDETA GONZÁLEZ.

II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO.

Ello con base en los siguientes

ANTENCEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha de 15 de Abril de 2016 se interpuso recurso contencioso administrativo por el representante de la parte demandante frente a la parte demandada, acompañando cuantos documentos exige el art. 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO.- Es objeto de recurso la resolución dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Puertollano consistente en *el Decreto número 2016/458 dictado por el Ayuntamiento de Puertollano, en virtud del cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la providencia de apremio relativa a la liquidación correspondiente al segundo trimestre del 2010 por el concepto de*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tasa por utilización y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, con número de referencia 000000374234 y número de identificación 1200155064, por un importe principal de 17.142,56 euros más 1.714,26 euros de recargo del 10%

La pretensión consiste en la declaración de nulidad de la misma, tal y como se recoge en el suplico de su demanda.

TERCERO.- Que mediante decreto de fecha 24 de Agosto de 2016 y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA, recibiéndose el expediente en fecha de 17 de Noviembre de 2016.

CUARTO.- Que habiéndose solicitado que se resolviera sin vista, se concedió plazo para la contestación a la administración, dictándose decreto de fecha de 6 de Febrero de 2017 por el que se declaraba la preclusión de dicho trámite para la administración.

QUINTO.- Que posteriormente se trasladó el procedimiento para el dictado de la presente, a cuyo efecto se emite esta sentencia.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

Sostiene la mercantil demandada dos cuestiones para pretender la nulidad del decreto. La primera que sería la prescripción, pues considera que la tasa girada, que es del año 2010, estaría prescrita cuando se recibe el primero de los elementos de comunicación en fecha de 6/2/2015, pues considera que prescribió en fecha de 20/10/2014. En segundo lugar considera que la ordenanza reguladora de la mencionada tasa es nula de pleno derecho, pues considera que ha sido declarada nula la misma mediante sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 15 de Julio de 2013.

La administración no ha emitido contestación en respaldo de sus actos administrativos impugnados en la presente.

SEGUNDO.- De la nulidad de la resolución impugnada y la estimación del recurso.

2.1º.- Hay que señalar que la sentencia que afirma el demandante, STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 15 de Julio de 2013 señala que *congruentemente con la doctrina postulada por el Tribunal Supremo, en las Sentencias de referencia,*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

debemos proceder a la estimación parcial de la demanda formalizada en el presente recurso contencioso-administrativo (pues dado el ámbito regulador no se puede declarar la ilegalidad de toda la Ordenanza) y anular la Ordenanza impugnada, toda vez que su regulación, tal y como queda articulada jurídicamente en sus diversos preceptos, alcanza a sus artículos segundo (hecho imponible); tercero (sujeto pasivo); quinto (base imponible, tipo y cuota), en cuanto afecten al giro y devengo de la tasa por telefonía móvil de los no titulares de las instalaciones; así como la del mismo artículo quinto (cuota), en lo relativo a la cuantificación de la tasa de todas las operaciones de la telefonía, titulares o no de la red de prestación de servicios (marco im pugnatorio definido, sin necesidad de entrar en las demás cuestiones jurídicas planteadas por la parte actora) y con desestimación de todo lo demás, tal y como ha acontecido, entre otras, en la reciente Sentencia de esta misma Sala y Sección nº 122/13, de 22 de abril de 2013, dictada en el recurso tramitado como P. O. nº 626/09 , de la que ha sido Ponente su Pre sidente el Iltmo. Sr. Magistrado Especialista D. José Borrego López, con relación a la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Illescas (Toledo), siendo parte actora la misma mercantil recurrente. En consecuencia su parte dispositiva señalaba que *Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Vodafone España, S.A., contra la Ordenanza Fiscal nº 19 aprobada por el Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real) mediante acuerdo plenario de 23 de diciembre de 2009, reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil (BOP de Ciudad Real nº 156, de 30 de diciembre de 2009); y debemos declarar y declaramos su nulidad con el alcance y términos expuestos en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente Resolución. Sin costas.*

Firme que sea esta Sentencia, publíquese su Parte Dispositiva en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente a cargo del Ayuntamiento demandado, en legal forma.

Por tanto la mencionada tasa fue declarada nula en una sentencia entre las partes hoy en litigio, aunque no consta que se recurriera la liquidación en cuestión.

2.2º.- Consta notificada la liquidación en fecha de 7 de Septiembre de 2010. Conforme al art. 62.2.a LGT la fecha de pago voluntario acabaría el día 20 de Octubre de 2010.

No consta suspensión de la misma durante el anterior procedimiento judicial que acabó con la sentencia reseñada, que además conforme a los antecedentes de la sentencia se dirige contra la ordenanza y no contra la liquidación, con lo que no se acredita la suspensión del plazo de prescripción conforme al art. 68.2.b LGT, pues la interposición de aquel recurso no suspende por si sola las actuaciones tributarias respecto de la liquidación conforme al art. 163.3 LGT, ni tampoco se declaró así o no consta en el expediente administrativo ni por la autoridad tributaria competente ni por decisión judicial. No consta acto realizado con conocimiento formal del obligado tributario entre la liquidación de Septiembre de 2010 y el informe de 1 de Abril de 2015. No hay elementos en el expediente administrativo que justifiquen actuación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

administrativa en ese sentido, con lo que se ha de estar a la fecha que señala el demandante de la siguiente actuación, que es de 6 de Febrero de 2015 y que no consta en el expediente administrativo.

El art. 66.b LGT señala el plazo de prescripción de cuatro años para *El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.* El diez a quo sería *el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.*

Por tanto parece que, conforme a lo que se acredita en el procedimiento administrativo la posibilidad de ejecutar dicha deuda aparece prescrita, lo que sí que es motivo de oposición conforme al art. 167.3.a LGT y por tanto debe acogerse y estimarse el presente recurso.

TERCERO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

3.1º.- Procede la estimación de la demanda conforme al art. 70.2 LJCA y la anulación de la resolución objeto de recurso conforme al art. 71.1.a LJCA.

3.2º.- Procede la imposición de las costas conforme al art. 139.1 LJCA, si bien atendiendo la escasa complejidad y volumen del expediente, procede limitar las mismas a un máximo de 300 € conforme al art. 139.3 LJCA.

3.3º.- No es susceptible la presente de recurso de apelación conforme al art. 81.1.a LJCA, sin perjuicio de que el art. 86 LJCA señala que *En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.* La materia tributaria es una de las materias previstas en el art. 110 LJCA como susceptible de provocar la extensión de efectos.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por la mercantil VODAFONE S.A., representada por el procurador de los tribunales DÑA. EVA Mª SANTOS ÁLVAREZ y asistida por D. EDUARDO ALFREDO GARDETA GONZÁLEZ. Frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO.No se hace imposición de costas y en consecuencia;

1.- ANULO la resolución objeto de recurso y la liquidación cuya impugnación se resolvía mediante aquel recurso.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.- IMPONGO las costas a la administración demandada con los límites señalados en el apartado 3.2 de esta sentencia.

La presente resolución **no es susceptible de recurso de apelación.**

El art. 86 LJCA señala que en el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso (de casación) las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos. La materia tributaria es una de las materias previstas en el art. 110 LJCA como susceptible de extensión de efectos.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.